

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.33.31.005.2011-00187-02
Demandante (s)	RICARDO DAZA ARIZA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El apoderado de la parte demandante dentro del término del auto que admite el recurso de apelación, solicitó el decreto de la prueba pericial aludida en las pretensiones de la demanda con la finalidad de acreditar los perjuicios económicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente observa el Despacho que la prueba solicitada en segunda instancia por el apoderado de la parte demandante a pesar de haber sido aludida en las pretensiones de la demanda (fl.3 C.1) no fue decretada por el *A quo* ya que la parte demandante no la solicitó en la demanda (fl.354 C.1), frente a esta circunstancia el Consejo de Estado¹ ha reiterado que la primera instancia es el momento procesal idóneo en el cual las partes pueden solicitar cualquier tipo de petición en materia de prueba y en esta instancia es donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio y en ese sentido "...se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones..." igualmente "...tampoco puede hacerse peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el *A quo*..."

En este orden de ideas concluye el Despacho que no resulta procedente el decreto de la prueba solicitada por la parte en el trámite de la segunda instancia, dado que no encuentra asidero en ninguna de las circunstancias establecidas en los numerales del artículo 214 del CCA², sin que sea de recibo el argumento del apoderado de la parte demandante, según el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, M.P. Hernando Sánchez, Sentencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

² Artículo 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

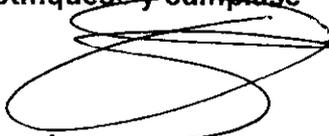
cual manifiesta que no insistió en la prueba en el momento en que se abrió el debate probatorio en primera instancia, ya que renunció al mandato otorgado en razón de una designación que recibió para desempeñar un cargo de stirpe público. Así las cosas al no configurarse ninguno de los eventos descritos en la norma en cita. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de la prueba de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 204 en las partes de la
providencia anterior, Hoy 19 NOV 2019 a las 8:00 am
CdelaC
2

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Clase de proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA - EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00353-00
Demandante (s)	ZUNILDA ZABALETA RICARDO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN

Correspondió por reparto al suscrito Magistrado obrar como ponente dentro del asunto de la referencia, en el cual la Sala Plena de esta Corporación deberá dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión del proceso ejecutivo instaurado por la señora Zunilda Zabaleta Paternina contra el ESE Hospital San Juan de Sahagún, entre los Juzgados Sexto y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, el artículo 158 del CPACA establece el procedimiento a seguir cuando se dirime un conflicto de competencia, en uno de los apartes de dicha norma se precisa que antes de dirimir el conflicto el Magistrado que oficie como ponente dispondrá que se dé traslado a las partes para que presenten sus alegatos y vencido este trámite se resolverá el conflicto, el tenor literal del inciso tercero de la norma en comento dispone:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.”

Así las cosas este despacho ordenará correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días a fin de que presenten sus alegatos, vencido este término en un plazo de diez (10) días como lo indica la norma en cita, la Sala Plena de esta Corporación dirimirá el conflicto de competencia suscitado en el asunto de marras como lo indica el numeral 4° del artículo 123 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00024-01
Demandante (s)	CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Vista la nota de secretaria, revisado el expediente y previo a la admisión del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 21 de junio de 2019, es necesario para el Despacho sustanciador precisar si el mismo fue propuesto en tiempo oportuno, por lo tanto se requerirá al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que se sirva de informar si la apoderada de la parte demandante allego mediante comunicación virtual el referido recurso en fecha del 5 de julio de 2019.

De conformidad con anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO- REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que informe a este Despacho si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada el 21 de junio de 2019, fue allegado el 5 de julio de 2019 y en debida forma a la dirección electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO



Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00488-01
Demandante (s)	CARMEN URREA VEZGA
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (167-174) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00023-01
Demandante (s)	JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (143-149) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00072-01
Demandante (s)	LUIS DIONISIO MONTES ESCUDERO
Demandado (s)	NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Vista la nota de secretaria, revisado el expediente y previo a la admisión del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 21 de junio de 2019, es necesario para el Despacho sustanciador precisar si el mismo fue propuesto en tiempo oportuno, por lo tanto se requerirá al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que se sirva de informar si la apoderada de la parte demandante allego mediante comunicación virtual el referido recurso en fecha del 5 de julio de 2019.

De conformidad con anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO-. REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que informe a este Despacho si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada el 21 de junio de 2019, fue allegado el 5 de julio de 2019 y en debida forma a la dirección electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO



Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **19 NOV 2017** Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. **204** el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00476-00
Demandante (s)	UNION TEMPORAL ALTO SINU
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día veintiuno (21) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), solicita la parte actora el aplazamiento de dicha diligencia debido al paro nacional convocado para llevarse a cabo en esa fecha, lo cual le dificulta ostensiblemente el traslado de las partes intervinientes desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Montería.

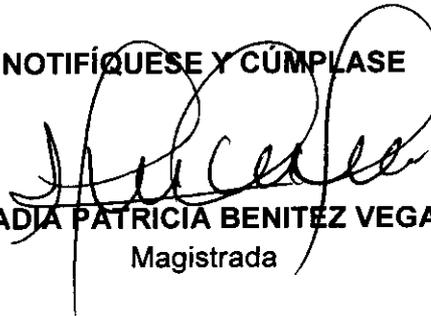
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. JORGE LUIS HOYOS USTA

Montería, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00679-02
Demandante	Xiomara Esther Guzmán Sierra
Demandado	Nación – Rama Judicial

Visto el anterior Informe Secretarial y ante la renuncia del Doctor GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA como Juez Segundo Administrativo Ad hoc del Circuito de Montería dentro del presente proceso, el Despacho procede a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encontramos que mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente realizada el 7 de Diciembre de 2018 el Doctor GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA fue designado como Juez Ad hoc dentro del presente proceso, asumiendo el trámite del mismo.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No 008 de fecha 13 de Marzo de 2019 aceptó la renuncia a la designación como Conjuez de esta Corporación al Doctor GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA. Por lo que, al venir fungiendo el doctor GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA como Juez Ad hoc en el presente caso, corresponde designar uno nuevo que continúe con el trámite del proceso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear el respectivo Juez Ad hoc que reemplace a quien venía conociendo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia del Juez Ad hoc en el presente proceso, conforme a la parte motiva de este proveído.

- 2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjuces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del nuevo Juez Ad hoc que reemplace a quien venía conociendo del asunto.

- 3. Efectuado lo anterior, remítase el expediente al juzgado de origen para continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez



JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00251.00
Demandante (s)	ANTONIO ARNOL ASPRILLA MORALES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.46), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 46- reverso), y se remitió mensaje de datos en esa misma fecha (fl.47), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, vencándose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 44, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J., y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: **Requíerese** a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J., y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00226.00
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.49), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 49- reverso), y se remitió mensaje de datos en esa misma fecha (fl.50), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, vencándose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 51, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: **Requíerese** a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00083.00
Demandante (s)	MARY RHENALS GAMBIN
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.33), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)"*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 33 - reverso), y se remitió mensaje de datos en esa misma fecha (fl.34), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 44, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00229.00
Demandante (s)	NACIRA MAJUL ALVAREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.47), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 47- reverso), y se remitió mensaje de datos en esa misma fecha (fl.48), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda,

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 44, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00084.00
Demandante (s)	NELLYS HORTENSIA CERVANTES DE RANGEL
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.35), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 35 - reverso), y se remitió mensaje de datos en esa misma fecha (fl.36), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 44, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C.S. de la J, y por último a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C. C. N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J, quienes actuarán como apoderados sustitutos dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder con que se inició la demanda

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00565-00
Demandante	LAZARO FUENTES VARGAS
Demandados	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

CONSIDERACIONES

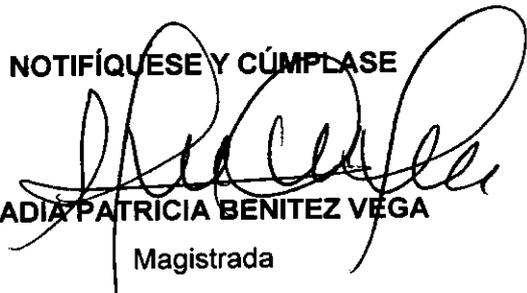
Mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda instaurada contra la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 199¹ del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00568-00
Demandante	LIBARDO LUÍS LÓPEZ CORREA
Demandados	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda instaurada contra la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 199¹ del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00015.00
Demandante (s)	LUIS FERNANDO AVILA CORONADO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de julio de 2019 (fls.48- 49), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)"*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 20 de agosto de 2019 (fl. 49), y se remitió mensaje de datos el día 23 de agosto de 2019 (fl. 50), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de agosto de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 06 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 21 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00566-00
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO HOYOS DÍAZ
Demandados	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

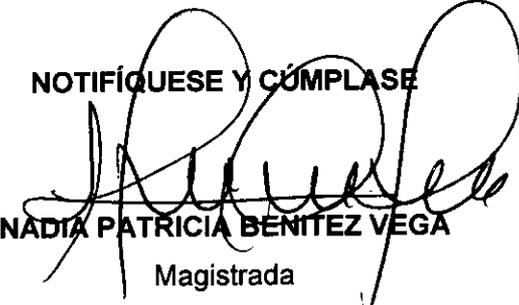
CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda instaurada contra la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 199¹ del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2014-00465-00
Demandante (s)	OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación que declaró probada de oficio la ineptitud de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2011-00590-00
Demandante (s)	JAVIER ALONSO CARDONA ECHEVERRI Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

